



Ponencia

Número de recurso

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

3695/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO
DEL ESTADO DE JALISCO**

**29 de noviembre del
2021**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de mayo de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

“LA RESPUESTA QUE MANDAN RESPECTO AL FUNDAMENTO LEGAL, NO ES ENTENDIBLE, YA QUE LO QUE DICE NO CORRESPONDE A LO QUE DICE EL ANEXO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE FINANZAS DE EDUCACIÓN, NI CON EL PORCENTAJE QUE MANDA LA LEY CON RESPECTO AL RETROACTIVO DEL AUMENTO SALARIAL.” Sic.

AFIRMATIVO.

SOBRESEE el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado entregó la información en el informe de Ley.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.**

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente aprobar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“de acuerdo a la ley Reducir o eliminar prestaciones laborales ya otorgadas al colaborador en los términos y forma determinados, puede constituir una causal de rescisión; es decir, una causa justificada para dar por terminado el contrato de trabajo, imputable al patrón, lo que para el trabajador representa la posibilidad de reclamar una indemnización completa, la cual según indica la LFT comprende el pago de tres meses de salario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, así como el pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados.

PREGUNTO

CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA DISMINUCION DEL PAGO DEL RETROACTIVO DE

AUMENTO EN EL QUE SE BASARON PARA CALCULAR LOS DEPOSITOS QUE SE HICIERON A LOS TRABAJADORES DEL EJERCICIO 2021 CON RESPECTO A LOS DEL 2020, Y CUALES ES EL FUNDAMENTO LEGAL EN EL QUE SE BASARON PARA HACER EL CALCULO DEL PAGO DEL RETROACTIVO DEL EJERCICIO 2020 CON RESPECTO A LOS DEL 2019, SOLICITAMOS LOS COMPARATIVOS DE CALCULOS.” (Sic).

Acto seguido el Titular de la Unidad de Transparencia emite respuesta a la solicitud de información el **25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, en la cual responde:

“Se informa que se adjunta el oficio número RH IDEFT/074/2021 en el que se fundamenta el pago realizado a los trabajadores del IDEFT por concepto de retroactivo o política salarial correspondiente a los años 2020 y 2021 donde podrá encontrar de retroactivo o política salarial correspondiente a los años 2020 y 2021 donde podrá encontrar el comparativo de los cálculos respecto al pago del 2019.” (SIC)

Luego entonces, el día **29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose respecto a la solicitud de información de lo siguiente:

“LA RESPUESTA QUE MANDAN RESPECTO AL FUNDAMENTO LEGAL, NO ES ENTENDIBLE, YA QUE LO QUE DICE NO CORRESPONDE A LO QUE DICE EL ANEXO DE LA UNIDA ADMINISTRATIVA DE FINANZAS DE EDUCACIÓN, NI CON EL PORCENTAJE QUE MANDA LA LEY CON RESPECTO AL RETROACTIVO DEL AUMENTO SALARIAL.” (Sic).

Con fecha **06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO**, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **PC/CPCP/2412/2021** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**.

Mediante acuerdo de fecha **17 diecisiete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, el oficio número UT/IDEFT/40/2021, suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, en el que señala que se solicitó un informe ampliado a la jefatura de Recursos Humanos, con la finalidad de responder al recurrente, el cual, corresponde al Anexo 2.

Mediante acuerdo con fecha **18 dieciocho de enero del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por NO realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Una vez revisadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos, realizando la entrega de la totalidad de la información peticionada, en su informe de ley.

De conformidad con lo expresado en supra líneas, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado proporcionó la totalidad de la información requerida, misma que consiste en 13 fojas por ambos lados la cual contiene una explicación del fundamento legal solicitado, aclaración de los anexos entregados y razonamientos, así como fundamentos respecto del retroactivo, con la finalidad de abundar el sujeto obligado entrega diversos oficios remitidos por la autoridad educativa federal en la que se autoriza el porcentaje de retroactivo, así como los fundamentos legales, lo anterior se puede consultar en las fojas 8 a la 20 del expediente en cita; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 13 trece de enero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, da cuenta que no se recibieron manifestaciones por lo que se tiene por satisfechas sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada respecto del informe de ley, por lo que, una vez fenecido el término otorgado, ésta no remitió inconformidad alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado se manifestó categóricamente de lo solicitado por el recurrente en su petición, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 3695/2021

S.O: INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3695/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 5 cinco hojas incluyendo la presente.

DRU